



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO 203
2021-0332

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovida por **JHON JAIRO POSADA HOMGUIN** contra **SERVICIOS GALVÁNICOS SAS**, por encontrarse en término oportuno y con la totalidad de requisitos del artículo 31 del CPT y SS , se da por contestada la demanda.

Para llevar la representación de la pasiva, se reconoce personería a JORGE NICOLAS OLANO MEJIA con TP número 79.381 del CSJ.

Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS audiencia a la que deberán comparecer ambas partes, con o sin apoderado, y cuya inasistencia acarreará las sanciones señaladas en la citada norma, y a continuación y el mismo día, la del artículo 80 del mismo estatuto, para el próximo **ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00am), con disponibilidad hasta las cinco de la tarde del mismo día (5:00pm).**

En atención a lo establecido en los artículos 1 y 7 del Decreto 806 del año 2020, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma **LIFESIZE**, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 del Decreto 806 de 2020, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico j13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario. **Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias.** **Es importante recordar que, con antelación a la audiencia, los asistentes deberán remitir sus documentos de identidad siguiendo las instrucciones que se informará con antelación.**

Así mismo, se recuerda que conforme el mandato del artículo 217 del CGP, la parte que haya solicitado los testimonios deberá procurar la asistencia de los testigos y de las partes a la diligencia, instruyéndoles sobre la forma de conexión, cuyas instrucciones se remitirán por email.

Igualmente, solicita el apoderado de la parte actora, se de aplicación al artículo 78 del CGP numeral 14, imponiéndosele multa por no remitir a las demás partes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Es importante explicar al respecto lo siguiente:

La norma procesal aplicable a cada caso, es la establecida en el estatuto procesal de su especialidad, pero, el CPT Y SS, en su artículo 45 estipulo la aplicación analógica de de la siguiente manera:

"A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto y en su defecto, las del Código Judicial".

Es preciso recordar que en la actualidad se encuentra vigente el Código General del Proceso, estatuto procesal, al cual, se debe acudir ante la ausencia de regulación en materia laboral y seguridad social, por lo cual, tiene plena aplicación, el artículo 78 numeral 14 enunciado por la parte actora que describe lo siguiente:

Deberes de las partes y sus apoderados:

"...14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."

Tampoco puede el despacho dejar de lado, que el uso de los medios digitales impuesto por el Decreto 806 de 2020, instó a las partes y apoderados a utilizar los canales digitales como medio de comunicación con el despacho y entre éstos mismos, siendo necesario para preservar el derecho a la contradicción y defensa, que se remita a de manera simultánea o previa a la presentación ante el canal digital del despacho, los escritos a los demás extremos del proceso, deber procesal que en efecto la parte accionada incumplió, pues sólo en el escrito de subsanación de la demanda remitió copia de la misma al extremo activo, ello ante el traslado dado por el despacho de la solicitud de sanción de la parte actora, de la cual se corrió traslado en el mismo auto interlocutorio 1872 del 2021, (pdf 14InadmiteContestación) copia de remisión que fue allegada como anexo web e incorporada por el despacho en pantallazo como pdf 18AnexoSubsana.

Le asiste razón a la parte actora en afirmar la ausencia de cumplimiento de los deberes del doctor JORGE NICOLAS OLANO MEJIA con TP número 79.381 del CSJ, pues en el escrito de demanda que le fue remitido por el despacho al momento de notificar el auto admisorio de la demanda, se colegía con absoluta transparencia el canal digital del extremo activo del litigio, a quien, debía allegar simultáneamente la documental presentada al despacho.

Así las cosas, y sin más consideraciones del orden legal, la suscrita titular,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda y fijar fecha de audiencia para la audiencia del artículo 77 del CPTYSS audiencia a la que deberán comparecer ambas partes, con o sin apoderado, y cuya inasistencia acarreará las sanciones señaladas en la citada norma, y a continuación y el mismo día, la del artículo 80 del mismo estatuto, para el próximo **ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00am), con disponibilidad hasta las cinco de la tarde del mismo día (5:00pm).**

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor JORGE NICOLAS OLANO MEJIA con TP número 79.381 del CSJ, para llevar la representación de la parte accionada.

TERCERO: Imponer sanción al doctor JORGE NICOLAS OLANO MEJIA con TP número 79.381 del CSJ, por haber faltado al deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP *"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una*

dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso” fijándose por ello la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a favor de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual, se ordena remitir oficio a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional, para lo de su competencia.

CUARTO: Remítase el presente auto al canal digital del doctor JORGE NICOLAS OLANO MEJIA, al canal digital registrado en el sistema Sirna Urna, JORGE.OLANO@ALCE.COM.CO, con el fin de notificarle personalmente de la providencia.

NOTIFIQUESE,

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

Jorge.olano@activasas.com.co
; ABOGADO.JORGEPOSADA@GMAIL.COM; contabilidadsergal@gmail.com

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
**Que el presente auto se notificó por estados el 22/03/2022 conforme al Decreto 806
de 2020, consultable aquí:**

[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab736c5a768e3ede4bbadce1fd90f72ba3161be12e9aea888fb9c766fb9c6cd**

Documento generado en 18/03/2022 07:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>